



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

ASTRID BERRIO GIL  
Secretaria.

Diciembre dos de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1897  
RADICADO N° 2009-01205-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de CARLOS MARIO CATAÑO RUA y ELMER JOVANNY LONDOÑO VAHOS.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas en el proceso. Ofíciase

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
JUEZ ( E )

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaria a las 8:00 a. m.

Itagüí, diciembre \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
ASTRID ELENA BERRIO GIL  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diciembre dos de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2013-00507-00

Observa el Despacho que por error involuntario se le reconoció personería al abogado JOSE BERNARDO MOLINA BERMUDEZ, portador de la T.P N° 44663 del C.S.J para representar a la parte demandante, cuando en realidad es el abogado PEDRO TABORDA JARAMILLO, portador de la T.P N°149.221 quien representa a la parte actora. El primero representará al acreedor hipotecario, el Departamento de Antioquía.

NOTIFÍQUESE

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, diciembre \_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
ASTRID ELENA BERRIO GIL  
Secretaria.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dos de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2018-00266-00

Se incorpora al expediente constancia de envío de la notificación a la parte demandada LUIS FERNANDO AGUDELO TOBON Y LUZ MIRIAM JIMENEZ OCHOA, a través de medios electrónicos.

Sin embargo, previo a tenerse en cuenta las mismas, se hace necesario requerir a la parte demandante actora:

- Deberá allegar la prueba del formato de la notificación o leyenda enviada a la parte demandada, sobre los términos de la notificación conforme al Dcto. 806 de 2020, por cuanto de lo aportado no se puede visualizar que fue lo comunicado a estos.

Finalmente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la apoderada demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas (ver auto del 25 de abril de 2019 C.M.), solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

RADICADO N°. 2018-00266



PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaria a las 8:00 a. m.  
Itagüí, Noviembre \_\_\_\_\_ de 2021.

\_\_\_\_\_  
ASTRID ELENA BERRIO GIL  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diciembre dos de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2018-00984-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

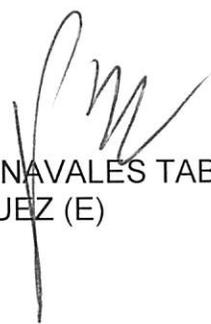
PRIMERO: Se decreta el embargo de los dineros, depósitos y/o créditos que posea la parte demandada AM TRIMETRAL, identificada con NIT. 900.534.450-8 en las siguientes entidades financieras:

BANCOLOMBIA

CORPBANCA

Se limita el embargo a la suma de \$15'000.000.

CÚMPLASE,

  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
JUEZ (E)

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2443  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2018-00984-00  
02 de diciembre de 2021

Señores  
BANCOLOMBIA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: EMBARGO  
DEMANDANTE: GRUPO SAN PIO S.A.S. NIT. 800.061.228-5  
DEMANDADO: AM TRIMETAL S.A.S. NIT. 900.534.450-8

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*“Se decreta el embargo de los dineros, depósitos y/o créditos que posea la parte demandada AM TRIMETRAL, identificada con NIT. 900.534.450-8 en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA  
Se limita el embargo a la suma de \$15'000.000”*

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320180098400

Cordialmente,

A\$TRID ELENA BERRIO GIL

Secretaria

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2444  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2018-00984-00  
02 de diciembre de 2021

Señores  
CORPBANCA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: EMBARGO  
DEMANDANTE: GRUPO SAN PIO S.A.S. NIT. 800.061.228-5  
DEMANDADO: AM TRIMETAL S.A.S. NIT. 900.534.450-8

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*“Se decreta el embargo de los dineros, depósitos y/o créditos que posea la parte demandada AM TRIMETRAL, identificada con NIT. 900.534.450-8 en las siguientes entidades financieras: CORPBANCA  
Se limita el embargo a la suma de \$15'000.000”*

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320180098400

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL

Secretaria

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diciembre dos de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2018-00989-00

En atención al escrito que antecede, se reconoce personería para representar a la parte demandante, al abogado FELIPE LOPEZ QUICENO, portador de la T.P N° 223.500 del C.S.J, en los términos del mandato conferido. De conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
JUEZ (E).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. \_\_\_\_ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy  
\_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, a las 8  
A.M.

Astrid Elena Berrio Gil  
Secretaria

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

ASTRID BERRIO GIL  
Secretaria.

Diciembre dos de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1896  
RADICADO N° 2018-1314-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por CARLOS HUMBERTO RESTREPO ARANGO, en contra de RUBIEL CORREA SALAZAR.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas en el proceso. Ofíciase

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
JUEZ ( E )

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, diciembre \_\_\_\_\_ de 2021

---

ASTRID ELENA BERRIO GIL  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜI

Dos de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO N°. 2019-00343.

Se incorpora al presente tramite, constancia de la diligencia de citación para notificación personal enviada a la parte demandada con resultado positivo.

Así las cosas, se REQUIERE al apoderado de la parte actora para que gestione la notificación por aviso en la misma dirección de la citación, de conformidad con el Art. 292 del CGP, como quiera que la misma no ha sido allegada al proceso.

En razón a lo anterior, no es viable acceder al emplazamiento solicitado hasta tanto no se agote el trámite de la notificación por aviso.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que, **en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia**, realice los trámites tendientes a notificar a la parte demandada; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.  
Itagüí, Noviembre \_\_\_\_\_ de 2021.

---

ASTRID ELENA BERRIO GIL  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dos de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2019-00926-00

Se incorpora al expediente el escrito de contestación presentado por el curador ad litem de demandado JOSÉ AICARDO CAICEDO VANEGAS, del cual no se correrá traslado a la parte demandante, así como tampoco de la contestación presentada por la demandada Dora Emilce Soto Naranjo, hasta tanto no se integre definitivamente contradictorio, toda vez que a la fecha aún se encuentra pendiente por ser notificado el demandado ROBINSON ZAPATA SUÁREZ.

Por lo anterior se REQUIERE al apoderado de la parte actora para que lleve a cabo la notificación por aviso del demandado ROBINSON ZAPATA SUÁREZ, teniendo en cuenta que obra citación positiva o bien mediante el procedimiento dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Para tal efecto, se le concede **un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia**, para que adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada indicada en el presente auto; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
JUEZ.

**RADICADO N. 2019-00926**

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.  
Itagüí, diciembre \_\_\_\_\_ de 2021.

---

**ASTRID ELENA BERRIO GIL**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diciembre dos de dos mil veintiuno

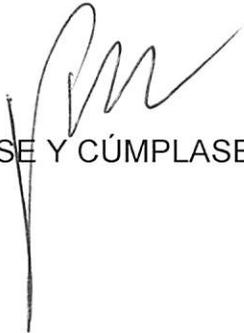
AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2019-01057

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

PRIMERO: Accede a la regulación en el porcentaje de embargo, se decreta el embargo y retención previos del 20% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada JHOAN ALVEIRO MARIN BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.017.062.190, al servicio de MISION EMPRESARIAL S.A.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

SEGUNDO: Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGUI, donde JHOAN ALVEIRO MARIN BEDOYA está siendo demandado COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO., en el proceso bajo el radicado N° 2018 -01341.

  
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
JUEZ (E).

J.

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ - ANTIOQUIA</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy ____ de ____ de _____, a las 8 A.M.</p> <hr/> <p>Astrid Elena Berrío Gil Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2441  
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2019-01057-00  
FECHA: 02 DE DICIEMBRE DE 2021

SEÑOR  
CAJERO PAGADOR  
MISION EMPRESARIAL S.A  
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.  
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. NIT. 890.981.395-1  
DEMANDADO: JHOAN ALVEIRO MARIN BEDOYA. C.C. Nro. 1.017.062.190

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

*“El Despacho, accede a la regulación en el porcentaje de embargo, se decreta el embargo y retención previos del 20% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada JHOAN ALVEIRO MARIN BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.017.062.190, al servicio de MISION EMPRESARIAL S.A.”*

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320190105700.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

ASTRID ELENA BERRIO GIL.  
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°2442/2019/01057/00  
02 de diciembre de 2020

Señores  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
ITAGUI

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: EMBARGO DE REMANENTES  
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. NIT. 890.981.395-1  
DEMANDADO: JHOAN ALVEIRO MARIN BEDOYA. C.C. Nro. 1.017.062.190

Comendidamente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

*“Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGUI, donde JHOAN ALVEIRO MARIN BEDOYA está siendo demandado COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO., en el proceso bajo el radicado N° 2018 -01341”*

Atentamente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL.  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜI

Diciembre dos de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO N°. 2019-01211.

Se incorpora al expediente constancia de la citación negativa realizada a la parte demandada, la cual se encuentra en debida forma.

En razón a lo anterior, el apoderado de la parte actora solicitó la autorización para notificar a la parte demandada en unas nuevas direcciones tanto físicas como electrónicas, las cuales fueron autorizadas por el despacho en constancia secretarial del 02 de agosto de 2021.

Sin embargo, a la fecha, no se encuentra que la parte actora haya realizado dichas notificaciones, pues validado el correo del despacho no registra escrito en el cual se aporte bien sea las notificaciones de los Art. 291 y 292 del CGP o bien, la señala en el decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, deberá la parte actora allegar prueba de la notificación positiva realizada a la parte demandada.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que, **en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia**, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.  
Itagúí, diciembre \_\_\_\_\_ de 2021.

\_\_\_\_\_  
ASTRID ELENA BERRIO GIL  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dos de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2020-00149-00

Se incorpora al expediente constancia de la diligencia de citación para notificación personal realizada a los aquí demandados, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que los demandados no han comparecido al proceso dentro del término legal señalado en el Art. 291 CGP, se REQUIERE al apoderado de la parte actora, para que gestione la notificación por aviso en la misma dirección de la citación de conformidad con el Art. 291 del CGP, como quiera que la misma no ha sido allegada al proceso.

Finalmente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la apoderada demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.  
Itagüí, Noviembre \_\_\_\_\_ de 2021.

\_\_\_\_\_  
ASTRID ELENA BERRIO GIL  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diciembre dos de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1868  
RADICADO N°. 2021-00227-00

CONSIDERACIONES

Estudiado el presente proceso, se advierte que el demandado, se encuentra notificado a través de medios electrónicos de conformidad con el Decreto 806 de 2020, toda vez que la parte actora acredito como obtuvo el correo electrónico de estos.

Dicha notificación fue enviada y entregada en el servidor de destino el día 10 de agosto de 2021 (Fl.1 del PDF No. 5), sin que dentro del término oportuno la demandada JAMES PRADO TABARES, contestará demanda, ni formulará excepciones, ni acreditará el pago de lo adeudado, por lo que al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO POPULAR S.A. en contra de JAMES PRADO TABARES, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$7.000.000.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.  
Itagüí, diciembre \_\_\_\_\_ de 2021.

\_\_\_\_\_  
ASTRID ELENA BERRIO GIL  
Secretario